



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RICARDO ALBERTO ARCILA HERRERA
Demandado	MIGUEL FABRICIO HERRERA JARAMILLO
Radicado	05001 31 03 013 2020 00049 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito, no cumplimiento carga procesal.
Auto #	031

En el proceso de la referencia, mediante providencia calendada a 22 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que procediera a enviar, **a la dirección física**, la comunicación en lo relativo a la notificación personal al único demandado del auto que libró mandamiento de pago, dando aplicación a lo dispuesto en el canon 291 del Código General del Proceso. Y ello, por cuanto el actor en el cuerpo de la demanda, dijo **desconocer correo electrónico y número telefónico**.

Dentro del término otorgado, esto es, 30 días, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del **artículo 317 del C.G.P.**, la parte actora **NO** cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, y de la cual depende la continuación del proceso; situación ésta que se acompasa con lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 que dispone que: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)"

Sin necesidad de mayores consideraciones, y de conformidad con el precitado artículo del estatuto procesal vigente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: No existen medidas cautelares practicadas para levantar y/o cancelar.

TERCERO: Advertir, que la presente demanda no puede ser nuevamente presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

AF

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6701d5e3d0f6621c04234f0b48b8762c422da90dd1727238e9838345d04db478

Documento generado en 10/12/2020 09:06:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**